



EL C. LIC. EMILIO SÁNCHEZ PIEDRAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 134

LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE TLAXCALA

ARTICULO 1o.- En el Estado de Tlaxcala, la propiedad privada puede ser expropiada por causa de utilidad pública, mediante indemnización.

ARTICULO 2o.- Se considera causa de utilidad pública preservar el interés común, resolver un problema colectivo o procurar cualquier beneficio social.

ARTICULO 3o.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran causas de utilidad pública, las siguientes:

I.- La creación, fomento y conservación de una Empresa para beneficio de la colectividad.

II.- La creación de ciudades, parques industriales y zonas de desarrollo.

III.- El establecimiento de corredores industriales.

IV.- El establecimiento, funcionamiento o conservación de un servicio público.

V.- La apertura, ampliación, prolongación, alineamiento y mejoramiento de calles, calzadas, puentes, túneles, caminos públicos o privados, carreteras y otras vías de tránsito.

VI.- La construcción, ampliación, prolongación, mejoramiento de plazas, parques, jardines, mercados, campos deportivos, hospitales, escuelas, rastrojos, panteones y cualesquiera obra de servicio colectivo o de embellecimiento y saneamiento de las poblaciones.

VII.- La construcción de edificios para oficinas públicas.

VIII.- El establecimiento o construcción de escuelas y sus anexos, bibliotecas públicas, museos, gabinetes de ciencias, granjas experimentales de agricultura y viveros.

IX.- La formación de colonias urbanas para trabajadores y servidores públicos, así como el desarrollo, mejoramiento o ampliación de las existentes.

X.- La remodelación de las zonas urbanas y de los municipios del Estado conforme a la Ley de Desarrollo y de Asentamientos Humanos.

XI.- La conservación o explotación económica de los lugares de belleza panorámica.

XII.- La ejecución de obras relativas a servicios municipales.

XIII.- La apertura, ampliación, mejoramiento o construcción de obras de irrigación, perforación de pozos artesianos y dotación de agua potable a centros de población o la adaptación de sus servicios y, en general, las obras de saneamiento.

XIV.- Las obras de defensa contra inundaciones.

XV.- La creación de fondos legales de población o su ampliación.

XVI.- La creación o ampliación de campos deportivos, parques infantiles, paseos públicos y centros de cultura o recreo.

XVII.- Las demás que prevean otras leyes.

ARTICULO 4o.- Corresponde exclusivamente al Gobernador del Estado decretar la expropiación y ordenar la ocupación del bien o bienes expropiados.

ARTICULO 5o.- El decreto de expropiación contendrá:

- a).- Los motivos, fundamentos y causas en que se apoye;
- b).- Una descripción del bien o bienes objeto de la expropiación, con sus colindancias y superficies;
- c).- El destino que se dará al bien o bienes expropiados;
- d).- El nombre del dueño o dueños o del poseedor o poseedores de tales bienes.
- e).- El monto de la indemnización que deba pagarse por el bien expropiado.

ARTICULO 6o.- El decreto de expropiación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificará personalmente a los afectados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, la publicación surtirá efecto de notificación; pero se hará constar esta circunstancia en el decreto.

ARTICULO 7o.- Hecha la declaratoria de utilidad pública en el decreto de expropiación relativo y una vez publicado, el Ejecutivo ordenará la ocupación del bien o bienes expropiados.

ARTICULO 8o.- Los afectados por la expropiación podrán interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del decreto, el recurso administrativo de revocación ante el Ejecutivo del Estado, quien resolverá sobre el mismo dentro del término de cinco días. Este recurso no suspende los efectos de la expropiación.

ARTICULO 9o.- Al interponer el recurso el recurrente podrá ofrecer las pruebas que estime pertinentes con excepción de la confesional y de la testimonial. En este caso se le concederá un término de cinco días para su rendición ante el Titular del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado.

ARTICULO 10.- En la resolución que recaiga al recurso, el Ejecutivo Estatal valorará las pruebas rendidas conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 11.- Del decreto en que se ordene la expropiación se sacarán las copias necesarias para su inscripción en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la Tesorería General del Estado y en el Departamento de Catastro.

ARTICULO 12.- La indemnización será igual al valor fiscal del bien o bienes expropiados.

ARTICULO 13.- Si el Gobernador del Estado o el propietario o poseedor del o de los bienes expropiados estimaren que con posterioridad a la determinación del valor fiscal, aquellos bienes fueron objeto de mejores o deterioros, que aumentaron o disminuyeron respectivamente ese valor, el importe de las mejoras o deterioros se fijará por el Juez de lo Civil de la Capital previo dictamen de peritos.

ARTICULO 14.- El peritaje se recibirá y valorará conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin que el Juez ni el perito tercero que éste nombre sean recusables.

ARTICULO 15.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no procederá recurso alguno.

ARTICULO 16.- Si los bienes expropiados no se encuentran inscritos en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ni registrados en las Oficinas Fiscales, el monto de la indemnización será fijado por el Departamento del Catastro, tomando como base el valor fiscal de los predios colindantes; de la indemnización se descontará el importe de la responsabilidad fiscal en que haya incurrido el propietario o poseedor.

ARTICULO 17.- Si los bienes expropiados por su naturaleza no son de los que deban tener valor fiscal, la indemnización se fijará conforme a los artículos 13 y 14 de esta Ley.

ARTICULO 18.- La indemnización será cubierta por el Estado y en su caso, por la institución para quien se decretó la expropiación, en la forma establecida en el decreto de expropiación respectivo.

ARTICULO 19.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores y mientras no haya terminado el procedimiento ordenado por ellos, la indemnización puede fijarse por convenio que celebren el propietario o poseedor del bien expropiado y el Gobernador del Estado o la persona a quien éste delegue la facultad de celebrar dicho convenio.

ARTICULO 20.- La expropiación podrá iniciarse por acuerdo del Gobernador del Estado o a solicitud de parte interesada, correspondiendo al titular del Departamento Jurídico del Gobierno recabar todos los datos necesarios para motivar y fundar la resolución del Ejecutivo del Estado, que decrete o niegue la expropiación.

ARTICULO 21.- El acuerdo que inicie el procedimiento de expropiación se anotará preventivamente al margen de la inscripción pública de los inmuebles que vayan a ser expropiados.

ARTICULO 22.- Prescribirán en el término de cinco años los derechos para reclamar el importe de la indemnización a partir del día en que ésta sea exigible.

ARTICULO 23.- Los actos de expropiación no causan impuestos o derechos siempre que sea el Estado o el Municipio los que realicen las obras o los servicios de utilidad pública.

ARTICULO 24.- Los bienes materia de la expropiación pasarán al Estado y Municipios libres de todo gravamen, y para ello se harán las cancelaciones y tildaciones que correspondan en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 25.- Si los bienes expropiados son litigiosos o reportan algún gravamen, el Titular del Departamento Jurídico del Gobierno del Estado promoverá ante el Juez de lo Civil de la Capital la consignación en pago de la respectiva indemnización.

ARTICULO 26.- Cuando los bienes expropiados se destinan a un fin distinto del señalado en el decreto respectivo o cuando en un plazo de dos años a contar de la fecha en que se ejecute la ocupación de los bienes, no se destinen al fin que motivó la expropiación o no se hubieran iniciado los proyectos u obras necesarias, la persona o personas afectadas con ella, tendrán derecho a recuperar la propiedad de esos bienes, mediante la devolución de la indemnización que hubieren recibido.

TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.- Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Los expedientes de expropiación en trámite en los cuales no se haya dictado declaración de expropiación y ocupación, se ajustarán a la presente ley.

ARTICULO 3o.- Se abroga la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de febrero de 1976.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl a los veinticuatro días del mes de Junio de mil novecientos setenta y siete.- Diputado Presidente.- Vicente Tepal Ramírez.-

Rúbrica.- Diputado Secretario.- Manuel Sánchez Armas.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Francisco García Méndez.-
Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los veinticinco días del mes de junio
de mil novecientos setenta y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Emilio Sánchez Piedras.- Rúbrica.- El
Secretario General de Gobierno.- Lic. Samuel Quiroz de la Vega.-Rúbrica.

REFORMAS

**Decreto
No.**

134 El Congreso del Estado expide el 24 de junio de 1977, el Decreto número 134 que contiene la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 29 de junio de 1977, tomo LXXI, número 27.